

posibles á las provincias de España, que libres ya de las armas francesas, pueden continuar la gloriosa empresa de arrojarlas de toda la Península, y recobrar la sagrada persona de S. M. : y administrarle bien esta rica y envidiable posesion, para que si su cautiverio dura mas de lo que deseamos, y esperamos, no la encuentre á su regreso al trono debil, lánguida y descarnada, sino floreciente, y en estado de concurrir eficaz y poderosamente al mas brillante restablecimiento de la Metrópoli.

La uniforme universal aclamacion de todo el Reyno, y de todas las posesiones de la America Española, acreditan con infinitas demostraciones que Fernando 7.º como por inspiracion divina reyna en todas los corazones, y que todos sus vasallos le amamos con lo mas acendrada fidelidad. Las oraciones y actos de religion que lo comprueban pública y secretamente, han sido y son incesantes, solemnes y de la mayor edificacion. Está acordado por uniforme consentimiento que se den á la Metrópoli todos los auxilios posibles, como que los fondos del Tesoro público ó de R. Hacienda son de S. M. y se necesitan en España para su redencion. Falta pues solamente atender á la buena administracion de estos dominios.

Para esto no es suficiente el sistema de las leyes establecidas para el orden comun, en que todo supone al Soberano existente en su trono, y gobernando sus reynos, no solo, como equivocadamente se dixo en la Junta, sino auxiliado de sus mismos vasallos, pues como dice la ley 1.ª tit. 1.º Partida 2.ª. “ en todas guisas conviene que haya omes buenos, é sabidores, que le aconsejen, y le ayuden.” la 3.ª del mismo titulo “ é otrosí decimos que debe haber omes entendidos, é leales é verdaderos, que le ayuden y le sirvan de fecho enaquellas cosas que son menester para su consejo, é para fazer justicia é derecho á la gente : ca él solo non podría ver, nin librar todas las cosas, porque á menester por

fuerza ayuda de otros en quien se fie &c.” y la 4.ª. é aun mostraron que se debía aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes onrados, é con caballeros, é con los otros que son sabidores de ella, é que an á meter y las manos, quando menester fuere. E debe usar de su poderío por consejo de ellos, bien así como se guía por consejo de los sabidores de derecho para toller las contiendas, que nascen entre los omes.”

El Exiño Sr. Virrey tiene Asesor titular, Auditores, Junta de Hacienda, Juntas de guerra técnicas y económicas, y otros Cuerpos y Tribunales que le ayuden ya consultiva ya decisivamente, y por último tiene al R. Acuerdo, “ con quien en materias de gobierno será bien que comunique las que tuviese por mas arduas, é importantes para resolver con mas acierto lo que tuviese por mejor.” Así lo resuelve expresamente la ley 45. tit. 3.º lib. 3.º de Indias citada por los Sres. Fiscales.

Esta ley trata de las materias mas arduas é importantes de gobierno en el orden comun, y no de las económicas y de guerra, sin embargo de la mayor extension de ramos á que por el sistema de la Recopilacion se extendia el conocimiento de las Audiencias; pero no de las de política, estado, y guerra en unas circunstancias tan extraordinarias, fuera del orden é imprevistas en nuestra Legislacion.

El R. Acuerdo es el Cuerpo que tiene á su favor la opinion de los mayores, y mas acertados conocimientos por la carrera, experiencia, y práctica de negocios de sus individuos, y los papeles que conserva en su Archivo; las mismas consideraciones que hay á favor del acierto de sus dictámenes, hay y con mayores razones á favor de las consultas de los Consejos Supremos; sin embargo suele oír S. M. sobre lo consultado por uno á otro ú otros, ó llevarlo al de Estado, ó á la Junta de Estado, ó convocar las Cortes para oír su dictamen, ó para que decidan, segun tiene á bien preve-

nirlo en la misma convocacion, para que los Procuradores vayan con los poderes bastantes para uno ú otro de los dos casos.

Finalmente aunque miremos al Acuerdo como el mejor depósito de conocimientos de pulso, prudencia y experiencias, no tiene la infalibilidad de un Concilio General convocado en el nombre del Espíritu Santo: el Sr. Virrey queda en libertad de conformarse ó no con sus votos consultivos, ó con el singular de alguno de los Ministros para resolver lo que tuviere por mejor; y S. E. mismo, usando de su caracter franco, há manifestado en las Juntas Generales que se han celebrado, que deseoso del mayor acierto, y de que el Reyno descansa confiadamente en la rectitud de sus intenciones y providencias, quiere asegurarse mas y mas, y oír al mismo Reyno por medio de una Junta de diputados que le representen, siguiendo en esto las solidas máximas de las sabias Leyes de Partida ya citadas, que previenen que el Emperador busque el consejo no solo de los sabidores de derecho, sino tambien de los omes buenos, Caballeros, omes honrados, y sabidores de guerra: porque de todos estos, y sabidores de política (que seguramente no lo son todos los que se entienden por sabidores del Derecho) debe haber en una Junta representativa del Reyno, sin que equivalga la facultad de consultar á personas, ni á Juntas particulares, en que puede prevalecer el interes. En donde se reunen todos, se ventilan las materias por todos aspectos y al toque de todos los intereses varios, ó encontrados, y sus deliberaciones tendrán siempre el mayor aprecio, respeto y confianza de la Nacion.

El exemplo de las Provincias de España sería suficiente para autorizar la convocacion, aun sin hacer uso de las doctrinas que se sientan en las proclamas y providencias de las Juntas Supremas, generales y particulares. Quando se formaron estas Juntas ya á instancias del pueblo, ya por

disposicion de los Xefes superiores, había autoridades constituidas conforme á la constitucion y por nombramiento del Soberano legitimo en todas las Provincias. En Asturias, y en Mallorca no sabemos que entrase tropa francesa, ni que por acto alguno se reconociese su dominacion: en ambas hay Audiencias Reales, Obispos, Catedrales, &c. y vemos que las mismas autoridades convocaron la representacion general, quedando en el Principado la Junta General, y en Mallorca una Junta Suprema semejante en todo á la de Valencia: sin embargo de que la corta extension de la Isla, y su proximidad á la Península parece que no requerian esta medida.

Aunque estos exemplares son de una autoridad indisputable para proceder aquí del mismo ó semejante modo, las razones en que se han fundado autorizan mas al Sr. Virrey para la convocacion de los representantes del Reyno, á saber: la necesidad y la evidente utilidad del buen servicio del Rey.

No trato de aquella necesidad absoluta, que los Filósofos dicen *simpliciter necessaria*, como el bautismo lo es para salvarse, porque en este sentido son muy pocas las cosas necesarias. No es absolutamente necesario curar á un enfermo para que sane: no es necesario que haya Médicos, Cirujanos, Abogados, boticas, y otras infinitas cosas, de que efectivamente carecen muchos paises sin salir del continente en que estamos para buscarlos: tampoco son necesarios en este sentido los Tribunales, y otras cosas, é instituciones de la sociedad civil, ni aun el mismo orden de la sociedad: en muchas partes vemos que viven los hombres libremente: en otras reunidos baxo defectuosísimas formas de Gobierno; y nadie dirá por eso que no es necesario curar á un enfermo, que haya Médicos, Cirujanos, Boticarios, Sociedad, Gobierno, y buenas instituciones civiles.

Se trata de la necesidad moral: todo lo que hace falta para el buen gobierno es necesario: todo lo que es útil á la sociedad hace falta, si no lo hay: y es evidente que la Junta ó Diputacion de representantes es util, y hace falta, y por consiguiente es necesaria. Permtáseme decir aquí que mi voto en esta materia fué en estos precisos términos. *Como lo hemos referido pag. 90. á la letra.*

Que hace falta la Junta es indubitable, porque en la multitud de cosas graves, y extraordinarias que ocurren y pueden seguir, si el Sr. Virey las consulta todas con el Acuerdo, no solo se atrasará mas, sino que se entorpecerá del todo el curso de la administracion de justicia, y si nó las consulta todas, será privado de los auxilios que deben proporcionarse al que gobierna en Xefe, especialmente quando mas los necesita, quando por ser extraordinarias las ocurrencias y superiores al orden comun, no bastan los que le proporcionan las leyes para el mismo orden regular: y además sería interpretado en la eleccion de las cosas que pasase al Acuerdo y en las que no pasase, dándose ocasion á las inteligencias siempre siniestras de la malignidad, y tal vez á la desconfianza, que debe precaverse y alejarse con la mayor vigilancia.

Hace falta para tratar de los medios de determinar los muchos expedientes pendientes en la Corte, y aquí, que requièren pronta resolucion y no es de esperarse en mucho tiempo aun quando las cosas sigan en Europa tan favorables como deseamos: los de subrogar el exercicio interino de las facultades, y funciones del Consejo de Indias: los de tratar con los Estados-Unidos, y con Inglaterra acerca de la conservacion de la paz, en que no podemos estar seguros, especialmente con los primeros si la perfidia de Napoleon los seduce, y sobre comercio, porque es preciso salir del letargo é inaccion en que lo tenemos con unos perjuicios de muchisima entidad, que se irán sintiendo luego en la

agricultura y en todo el estado, trascendentales á España, si no se ocurre pronto con remedios eficaces: los de fomentar el Reyno en lo interior para hacerlo florecer, como se puede en buen servicio del Soberano, ya que se restablezca felizmente en la Península, ó ya que la suerte le precise á venirse á estos dominios: los de enviar unos Comisionados al Gobierno mismo de la Francia, manifestándole vigorosamente que la América nunca reconocerá la dominacion francesa, ni otra dynastia, que la legítima, aun quando la Metròpoli á pesar de sus generosos esfuerzos sucumbiese al poder de las armas francesas ó de sus astucias pérfidas y tortuosas, sembrando la division, ó por otros medios malignos. ¡Quanto efecto podría hacer á favor del Soberano, y de la Nacion entera esta firme declaracion, y quantas otras cosas útiles, y convenientes podrían promoverse, y tratarse!

Se dirá que todo esto puede hacerse con solo el Acuerdo. Suponiendo que sea así, y prescindiendo del gravísimo inconveniente dicho de la falta, ó grave entorpecimiento de la administracion de justicia que es uno de los mayores males de la sociedad: ¡con quanto mas acierto es de esperar que se proceda, oyendo á diversas clases de personas, de diversos intereses y de diversas Provincias! ¡con quanta mas satisfaccion y confianza se recibirán las determinaciones por todo el Reyno, sabiendo que há tenido parte en ellas él mismo por medio de sus representantes! ¡y quanto mas efecto producirá en las naciones éxtranjeras qualquiera proposicion ó tratado viéndolo revestido de la voluntad general, que con solo el sello de las Autoridades constituidas! De este modo creerán tal vez que son unos actos de pura ceremonia, ó en que solo se manifiesta la voluntad de los Xefes contraria acaso á la de los súbditos dispuestos á lo contrario ó indiferentes, y que oprimidos por la fuerza no pueden manifestarse hasta que llegue la ocasion; pero del otro, ¡que esperanzas podría fundar Bonaparte de conseguir sus intentos, sabiendo que Nueva España es fiel á su Soberano, y

que no puede contar con ella en vista de una declaracion solemne y enérgica de la voluntad general de sus habitantes expresada por medio de sus Diputados? ¿y con quanta confianza no oirían las demas naciones los convenios interinos que se les propusiesen?

La convocacion del Reyno es tambien necesaria para afirmar y consolidar mas y mas su tranquilidad, reuniendo los ánimos, y uniformando para ello los modos de pensar, ó haciendo que los que discorden de lo mejor, mas conveniente y mas justo, se convezan por las razones, ó cedan á la mayoría. Las novedades de Europa y la sensacion consiguiente que han causado en los ánimos de los habitantes de América, han despertado y excitado idéas y deséos segun la alternativa que há habido de noticias, y ya no hay quien no hable y discurra, bien ó mal, de política y de legislacion, siendo por desgracia los más los que sin talento, sin juicio, ó sin instruccion agitan y propagan especies perniciosas, como sucede en todas partes, porque las ilusiones de la novedad alhagan y seducen á la multitud: en todas partes hay descontentos, malintencionados, ociosos y necesitados, que piensan mejorar de suerte en otro orden de cosas, ó en el desorden mismo: el pueblo báxo, ya por su docilidad y ya por no tener que perder, está muy dispuesto á las malas impresiones: y si no se procura reunir quanto antes la opinion y los ánimos de los que en todo el Reyno tienen influxo en él, podrá dar lugar la inaccion á la diversidad de pareceres y á las consecuencias regulares de ella, especialmente en un país tan dilatado, en que las comunicaciones no pueden ser tan breves como conviene, haciendo tal vez abortar algun proyecto, que estreche á la superioridad á proceder con la precipitacion que pocas veces produce disposiciones acertadas.

Ya se dice (no sé con que fundamento) que las Ciudades de Campeche, y de Guadalaxara han acordado obedecer á la Junta Suprema de Sevilla como Soberana de toda la

Monarquía: y si es cierto es un principio de malisimas consecuencias, que solo pueden precaverse con la union de los representantes, ó reprimirse con unos medios tan dolorosos y perjudiciales como el mismo mal.

Yo no dudo que toda la América acreditará la misma lealtad, y adhesion á nuestros Reyes que há manifestado la Nueva España; pero si la varia suerte de las armas empieza por desgracia á declararse contraria á nuestros deséos, si la destreza, la astucia, ó la fortuna de Bonaparte logra tener á su disposicion el gran poder de la Francia, y consigue ventajas en la Península, que aparenten una imposibilidad de recobrar las personas Reales, y de establecer en ella al Succesor legítimo ¿quien asegura que las Américas no comenzarán á dividirse en opiniones, inclinándose cada Reyno á lo que mas acomode á sus intereses? ¿y en este caso no importará muchísimo la representacion de este Reyno, para que su voto pueda servir de norte á los demás?

Lo mismo debe decirse de las Ciudades, y Villas populosas de esta Nueva España. Yo soy el primero que confio de la heroicidad, del valeroso entusiasmo y de los grandes recursos de la Península: espero que la Europa entera abrazará su justa causa, y que al fin terminará la contienda con la muerte bien merecida ú otra catástofe fatal de Bonaparte, y la restitucion de nuestro amado Fernando: y creo que en tal caso reflorece el Imperio Español con mas gloria y mayor felicidad de todos sus vasallos; pero no puedo descansar en mi confianza y buenos deséos, quando discurro y voto con la precaucion que dicta la política. Napoleon es astuto, es fecundo en ardidés, no se embaraza en los medios, saca partido de las menores circunstancias, aparenta ceder á ellas difiriendo el complemento de sus empresas para la mejor oportunidad sin abandonar nunca las que há concebido, y hasta ahora há superado las mayores dificultades; podrá muy bien la no-

ralidad de la Francia haber desaprobado sus inicuos procedimientos con España; pero será fácil que él haga abrazar por suya la causa á toda la nacion como sucedió en Inglaterra, que habiendo abominado la perfidia, con que su Gobierno en sana paz y recibiendo beneficios, mandó acometer á las quatro fragatas Españolas, con cuyo echo ignominioso comenzó la guerra; con todo la nacion entera le há sostenido eficazmente en ella, y en tal caso ¿quien puede asegurar el éxito de una guerra dilatada de nacion á nacion? Estas consideraciones deben hacernos cautos en nuestras esperanzas, y no aguardar al último momento para convocar la representacion nacional, quando acaso se haya fortalecido alguna diversidad de opiniones, y perdido el sosiego y tranquilidad de los espíritus, que tanto se necesitan para deliberar con acierto sobre el bien del Estado.

Entiendo que con lo dicho queda bien probada la necesidad y la utilidad moral y política de la Junta de representantes del Reyno, y la autoridad del Exño Sr. Virey para convocarla. No trato de impugnar el dictamen de los Sres. Fiscales, ni menos el voto consultivo que lo reproduxo del R^l. Acuerdo, cuya superioridad de luces y conocimientos conozco, y venéro; sino de fundar lo que ofrecí, y por tanto me es preciso manifestar que no obstan las dificultades que proponen, y aun están desvanecidas en lo que dexo sentado.

Es la primera que no hay facultad para la convocacion, porque la ley 2^a. tit. 8^o. lib. 4^o. de la Recopilacion de Indias prohibe, que sin mandado del Rey se puedan juntar las Ciudades, y Villas de ellas.

Lo mismo se dispone en las leyes de Castilla respecto de las de los Reynos de España, y con todo se han juntado como han podido, ó han tenido por conveniente ya por disposicion de los Pueblos, y ya por orden de las autoridades Superiores: sin que se pueda graduar de traycion ni de aten-

tado, sino de mucha gloria y acendrada fidelidad por su sano y noble fin, y porque la necesidad autoriza para todo lo necesario: y aquí es preciso recalcar que no fueron en las Provincias de España absoluta, ó *simpliciter* necesarias las Juntas, porque habia Autoridades constituidas que pudieron y debieron dar las mismas disposiciones que aquellas; ¿pero hubieran producido los mismos maravillosos efectos las determinaciones de los Gobernadores, Capitanes Generales, Presidentes de las Chancillerias y Audiencias con toda la representacion y sabiduría de estas, que la voluntad reunida de las mismas Provincias?

La ley dice “que esta Ciudad tenga el primer lugar despues de la justicia en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion ni voluntad que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.” Prohibe que se junten ellas sin mandado de S. M: pero estando el Soberano impedido de mandarlo porque la cautividad le tiene privado del exercicio de la Soberanía, y no habiendo hasta ahora ningun Cuerpo, ni persona en España en quien conste estar legítimamente radicada sobre todos sus dominios, está autorizado el Exño Sr. Virey para exercer este y los demás actos necesarios de la Suprema potestad: y está visto que la convocacion es util, conveniente, importantísima, y de consiguiente necesaria.

La segunda objecion consiste en que no hay necesidad, porque con la ley 45. tit. 3^o. lib. 3^o. de Indias los Acuerdos de Oidores deben hacer el oficio que en España las Cortes, á saber, consultar á los Vireyes, y Presidentes sobre las materias que estos tengan por mas arduas, é importantes. Podrían haber añadido la disposicion de la ley 20. tit. 17. lib. 2^o. en que se previene, que si el negocio fuere tal que al Virey le parezca llamar á los Alcaldes del crimen, y oir su parecer, concurran al Acuerdo de Oidores: la qual se há ampliado mas en una R^l. Cédula moderna, en que se

declara que unos, y otros Ministros no forman mas que un solo Tribunal, aunque conocen de diversas materias.

Prescindo del paralelo del Acuerdo con las Cortes de España, porque no es mi ánimo impugnar como he protestado, ni quiero ocupar la atencion con questões incidentes que no conducen al objeto principal: y me parece que no hay que añadir á lo que llevo sentado, para conocer que la consulta del Acuerdo, á pesar de su recomendacion y del aprecio que merece, no es suficiente para las graves, extraordinarias urgencias y materias del dia imprevistas por las Leyes.

El tercero y ultimo argumento es por las inconvenientes que pueden resultar de la Junta de los representantes, por los exemplares que se citan, en especial por la revolucion de Francia que no tuvo otro origen que la convocacion de la Junta de los Estados &c.

Nadie podrá asegurar ni pronosticar sin espíritu profético, que la celebracion del Congreso de que se trata no tendrá ningun inconveniente, como sucede con todos los establecimientos humanos. No se dexan de formar Cuerpos militares, porque algunas veces hayan obrado contra las potestades, á que debian servir de apoyo: muchas clases de corporaciones se han establecido en todos tiempos, aunque se han disuelto otras por haber degenerado de sus institutos, ó causado otros daños: y despues de la extincion de los Templarios se han fundado varias Ordenes religiosas. Exâminense los fundamentos del temor con crítica y buena fé, y cotéjense con la necesidad y utilidad de la convocacion, y se verá que no los hay para que dexese de hacerse ésta.

Sería largo un resumen crítico de la historia de las Comunidades y de las Hermandades, ligas, monipodios y Cofradías de España para manifestar la diferencia de aquellos á este caso: las Comunidades no fueron causa, sino efecto de las inquietudes del tiempo de Carlos 5º. pues estas pro-

cedieron del disgusto con que se veía la dominacion de los Flamencos, y basta la razon de la misma ley 3ª. tit. 14. lib. 8. de Castilla, para ver el motivo de la prohibicion de las demás corporaciones. Esta principia así: "Porque muchas personas de malos deséos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan Cofradías &c." y así continúa manifestando los siniestros fines de aquellas Congregaciones, que aunque no hubiese ley que las prohibiese, serían detestables por la razon.

El exemplo de la revolucion de la Francia no puede aplicarse á nuestro caso sin un notorio agravio á toda Nueva España. Aquel Reyno, agoviado de impuestos, exâsperado con los desórdenes y disipaciones que suponen en la Reyna y varios personages, corrompido en las costumbres y en la religion, estaba muy de antemano dispuesto á romper, y á buscar otro sistema de gobierno: su recomendable Clero anunció al Rey en los años de 762, y 778. los peligros que amenazaban á la nacion y á su misma R^l. persona: varios políticos, que nada tenían de profetas, calcularon lo mismo, y otros dictaron los pasos por donde debía conducirse la revolucion en libros impresos que corrían por toda Europa: y antes de convocarse la Junta de Notables, es sabida la violencia que se hizo por el Gobierno con los Parlamentos y la entereza de estos, que contaban ya con la disposicion del pueblo descontento de la conducta del Gabinete, de modo que es muy verosimil que la revolucion se habría verificado, aunque no se hubiese congregado la representacion nacional.

¿Y hay algo de esto en Nueva España? Unidad perfecta en la religion verdadera, fidelidad constante y acreditada en hechos notables, docilidad y obediencia al orden y á las autoridades, y reconocimiento á un gobierno suave. ¿Qué se há visto contra esto en las Juntas Generales celebradas

hasta ahora en este R' Palacio, sin embargo de que eran los mismos los temores antes de su celebracion y acaso mayores, y de haberse tenido en el tiempo en que había en México alguna fermentacion? Nada de lo que se temía por algunos: todo há sido quietud, y sosiego, y no es de esperar otra cosa de los representantes de las ciudades y villas, del clero y de la nobleza, todos interesados en el buen orden, en la tranquilidad, y en servir á Dios, al Rey y al Reyno, procurando su bien por medios que no toquen ni ofendan una Constitucion que los ha hecho felices: y por último no se trata de un Congreso de centenares de hombres, que sería dar en otro extremo pernicioso.

Están pues en mi concepto desvanecidas la dificultades, y creo firmemente que decretada la Junta y pasados los oficios convocatorios, se tranquilizarán todos los espíritus de qualquiera desconfianza, y todo el Reyno esperará con sosiego las resultas, y recibirá con agrado la Junta Provisional, que por las mismas razones creo necessaria para las cosas urgentes que ocurran y no dén espéra hasta que se congréguen los representantes, que podrá tardar tres meses por las distancia.

Por esto ocurre la consideracion de que si entre tanto se reciben noticias ciertas de haberse compuesto las cosas en España, no será menester que se verifique la Junta, y si no las hay, será muy bueno que esté convocada, y no haberse mantenido tanto tiempo en la inaccion en que estamos, que es una parálisis política muy perjudicial, y que puede ser funesta.

El modo con que debe formarse y proceder, y de lo que ha de tratar, es materia aparte que merece encargarse á persona ó personas de conocimiento, ó á la Junta provisional: y para que esta sea representativa en el modo posi-

ble de todas las clases me determino por conclusion á proponer una norma que podrá mejorarse.

Un Presidente, un Procurador general del Reyno, un Secretario, dos Ministros Togados por los Tribunales de Justicia, dos Diputados del Cabildo secular, dos por el Clero secular, dos por el regular, dos Títulos de Castilla por la nobleza, dos por el estado general, dos por el militar, uno por el Comercio, uno por los Hacendados, uno por la Universidad, uno por los Abogados, el Governador del Estado* ó la persona que dipute con poder especial, un Fiscal R' Togado.

El nombramiento de Presidente, Secretario, y Diputados por el estado general, por el militar y por los Hacendados corresponderá al Exiño S^{tes} Virrey como tambien el Fiscal R' sin perjuicio de que los S^{tes} Fiscales actuales puedan asistir quando les parezca, pues el no ponerles precisa concurrencia es porque convendrá que la Junta se congrege tres dias á la semana: S. Ex^a la autorizará con su persona siempre que lo tenga por conveniente. Los demás vocales se elegirán por el R' Acuerdo, Cabildos, y Cuerpos respectivos, congregándose los Títulos de Castilla en donde asigne el Exiño S^r Virrey para que elijan sus diputados.

El S^r D^a Manuel del Castillo y Negrete, y el S^r Marques de S^a Roman merecen especial mencion por su empléo; pero deberán entrar en la Sala ó Tribunal, que entiendo debe habilitarse para desempeñar por ahora las funciones del Supremo Consejo de Indias en lo necesario. México 13 de sept. de 1808.= Jacobo de Villa Urrutia.

* De Hernan Cortés que hoy posee el Duque de Monteleon como su heredero, y es en Nueva Espana el único Señor Feudatario.